

cidencias, como tercerías de dominio, reclamaciones por dotes, hipotecas, legítimas, administración judicial, alimentos, etc., asuntos de que no entendían los jueces eclesiásticos sino para resolverlos en apelación, ántes de que el Fisco real se apoderase de dichos bienes. No podían ejecutarse las sentencias de este juez sin conocimiento y dictámen del fiscal, y de ellas iba inmediatamente al Consejo supremo un testimonio con sus fundamentos de derecho. Era, pues, necesario para que se llevaran á debido cumplimiento las sentencias dictadas por el Juez de bienes, el dictámen y conformidad fiscal, y la confirmación del tribunal inmediato y después del Consejo supremo.

Había en cada tribunal *dos notarios del secreto*, que asistían á las audiencias con traje negro, según la etiqueta de todas las chancillerías. Sus faltas eran castigadas con multas, cuando no procedía formación de causa. Los *Notarios de secuestros* debían autorizar todos los procedimientos de este género, como inventarios, remates, etc., y sus derechos no podían exceder de un módico arancel, bajo la pena de devolución, más el cuádruplo del exceso. Otros *Notarios llamados de actos positivos* con título expedido por el Inquisidor supremo sólo actuaban para las informaciones de limpieza de sangre. Cobraban doce ducados por cada expediente, debiendo formar prueba testifical seis personas sin tacha, tres por cada una de las líneas paterna y materna. Si los procesos de pruebas se hacían dentro de Madrid, los intervenía un Comisario nombrado por el Consejo ó por el respectivo tribunal tramitándose en provincias. Cuando estos Notarios actuaban fuera de sus residencias, tenían mil maravedises diarios por dietas, contándose los días de ida y vuelta. Gozaban de iguales exenciones que los notarios del secreto. Hubo además notarios para los juzgados de bienes, cuyos derechos eran los del arancel comun, bien módicos seguramente. Y otros *ordinarios* á los cuales se exigía iguales condiciones que á todos los restantes familiares. Nombrábanse para las cabezas de partido, arciprestazgos ó vicarías, y había supernumerarios, que actuaban cuando no podía hacerlo el propietario.

Como auxiliares de los tribunales subalternos se nombraban *Comisarios* únicamente para las cabezas de partido y arciprestazgos. Debían ser personas de probada honradez y con

rentas propias (1). Eran elegidos en votación secreta por los inquisidores de su tribunal, prestaban juramento, se les encargaba los asuntos de aquellos pueblos en que vivían, la publicación de edictos, recogida de libros prohibidos, y practicar informaciones: y los que residían por los pueblos marítimos ó de frontera cuidaban de impedir la invasión de propagandistas, y el paso de sus caballos, equipajes, etc. Sólo ejercían los supernumerarios á falta del propietario. Saliendo de sus casas, cobraban dos ducados diarios en concepto de sobresueldos.

Para cada tribunal había dos *Consultores* teólogos y tres ó cuatro juristas, los cuales debían examinar los procesos y votaban primero que los jueces (2).

Prestaron los *Receptores* una fianza de trescientos mil maravedises, porque debían hacerse cargo y conservar las multas y parte secuestrada correspondiente al Santo Oficio, cuya escasa importancia demuestra la cortedad de dicha fianza. Un *Receptor general* con igual fianza cobraba los alcances de las cuentas que rendían sus compañeros, después de aprobadas por el Juez, según informe del contador. Si los *Receptores* demoraban la presentación de cuentas y estados, poco después del término prescrito se suspendía el pago de sus sueldos.

Tenían los *Nuncios* obligación de llevar las causas de un tribunal á otro á costa de la parte que lo solicitara. Los *alcaldes y porteros* desempeñaban las obligaciones de sus oficios. Había *médicos, cirujanos y barberos* asalariados para la gratuita asistencia de los presos. El *Proveedor* debía ser una persona honrada, cuya obligación era facilitar á los encarcelados (cuando sufragaban su manutención) aquellos alimentos y regalos saludables que desearan, ajustándose á los precios corrientes. No podía utilizar las sobras de comida, y debía rendir á los presos cuenta muy exacta de sus gastos. Dábase á los pobres una excelente alimentación, de que se encargaba dicho dependiente, presentando al *Receptor* su cuenta cada mes.

Había *Calificadores* eclesiásticos, mayores de cuarenta y cinco años, graduados en teología, cánones ó leyes, y Maes-

Como auxiliares de los tribunales subalternos se nombraban

(1) Acordada del Consejo en 24 de Marzo de 1604.

(2) Instrucc. nuevas, cap. 40 y 57.



tros cuando eran religiosos; sujetos que gozaron general reputación por su prudencia y virtud (1). Sus servicios eran gratuitos; y aunque no había número fijo, solían designarse ocho para cada tribunal. Limitábanse sus obligaciones á examinar los escritos denunciados y á emitir dictámen sobre las doctrinas en ellos contenidas.

Además de los capellanes con renta había en muchos tribunales cuatro eclesiásticos sin sueldo, que llamaban *honestas personas* y cumplían su caritativo ministerio sacerdotal en las prisiones y enfermerías, predicando, enseñando, aclarando dudas y resolviendo los sofismas heréticos.

Todos los dependientes del Santo Oficio gozaban privilegio; de que trataremos en otro lugar, pero ninguno de ellos podía recibir dádivas por sus servicios personales; ni aun los médicos, cirujanos y barberos; y á todos ellos, y particularmente á los alcaides, procuradores del fisco y despenseros se prohibió severamente comprar los frutos ni otra cosa de las embargadas.

Juntábase la *Cofradía de S. Pedro Mártir* en los conventos de Santo Domingo (2) y asistían á los autos de fe con su estandarte, mas tenían obligación de visitar á los penitenciados para consolarles y con ellos hacer todos los oficios de caridad.

Había cárceles de penitencia con la debida separación de sexos, aislamiento y condiciones que más adelante recordaremos. Cada quince días eran visitadas por los jueces, que oían las quejas de los presos remediando en el acto aquello que juzgaban necesario corregir (3). Después se mandaron habilitar, á costa del Santo Oficio, prisiones para familiares (4).

Cada tribunal visitaba los pueblos de su distrito, y para el pronto castigo de cuantos abusos pudieran cometer sus comisarios y familiares, adquirían informes reservados. Se impuso la obligación de practicar estas diligencias, que cumplía un juez acompañado por su notario, el nuncio, y porteros. El

(1) *Instr. del Cons.*, 29 Oct. 1607.—*Id.*, 6 de Octubre de 1627. (1)

(2) *Instr. del Cons.*, 8 de Mayo de 1604. (2)

(3) *Instr. de Vald.*, 1488, cap. VI, y *Acor. del Con.*, 10 Noviembre 1632.

(4) *Instr. del Cons.*, 30 Agosto 1622. (4)

visitador reconvenía cuando lo estimaba justo á los familiares residentes en los pueblos que iba recorriendo, apercibiéndolos y hasta imponiéndoles multas; publicaba edictos, y abría pruebas testificales contra dichos funcionarios, inquiriendo al mismo tiempo la existencia de herejes en el distrito, y regresando con su cuaderno de cargos, que presentaba en el tribunal.

Además de los sueldos ordinarios abonábanse ayudas de costa, que tanto el juez como los notarios, nuncios y porteros perdían retrasando las visitas de distrito. Igual castigo se impuso al receptor que no entregaba puntualmente sus estados, y á los contadores que demoraban el exámen y censura de las cuentas. Suspendíase la remuneración de todos los jueces de un tribunal no saliendo á visitar su distrito por turno lo menos cuatro meses en cada año; y si retardaran enviar al Consejo sus relaciones de visita (1), estados de causas ultimadas, penitencias, descuentos de medias anatas y demas noticias que se les pedían (2). Era preciso remitir al Consejo relación exacta de las condenaciones pecuniarias que imponían los tribunales por autos interlocutorios ó definitivos; nombres de las personas sentenciadas y receptores en cuyo poder ingresaban dichas sumas (3). En las relaciones de causas despachadas debía constar el día de la prisión del reo, número y fecha de las audiencias que se le habían concedido (4). Seríamos demasiado prolijos recordando todas las prevenciones del Consejo supremo para evitar injusticias, y la paralización de los procesos. Leyendo las instrucciones y numerosas acordadas de dicho elevado tribunal es como se adquiere la convicción de que en esta jurisprudencia mayor fué la severidad contra los jueces y familiares, si cometían faltas; que para los reos. Todo era misericordia hacia éstos, cuando se mostraban arrepentidos de sus culpas, así como los contumaces no merecían igual consideración, y mucho menos los relapsos que eran aquéllos hipócritas reconciliados anteriormente, que negándose á cumplir

(1) *Acuerd. del Cons.* en 1570 y 78, 1607 y 1639. (1)

(2) *Inst. del Cons.*, 17 de Octubre de 1610. (2)

(3) *Acord. para Logroño*, lib. I, fól. 438, año de 1695. (3)

(4) *Acuerd. de 22 de Octubre de 1610*, lib. I, fól. 418. (4)



sus penas canónicas, ejercían oficios públicos antes del término prescrito, y los que reincidían después de absueltos.

La instrucción de Avila señaló sueldos tan mezquinos á los jueces, notarios y demás dependientes, que no alcanzaban para su necesaria subsistencia. El mayor salario fué de 1765 rs. vn. 24 mrs. al año para cada uno de los jueces: la mitad cobraba el fiscal con aumento de 294 sólo en las causas del fisco. Los notarios á 837 rs. vn. cada uno: percibía el alguacil 1764 rs., siendo de su cuenta el arrendamiento de la cárcel, cuando no las había propias del tribunal: igual suma cobraba el receptor, mas pagaba un procurador. El maximum destinado al juez de bienes eran 837 rs., 588 al nuncio y 299 á cada portero. El letrado del fisco, agente de Roma y alcaide de la cárcel de penitencia cobraban las exiguas tasaciones hechas por su tribunal. Unicamente el contador percibía sobre el sueldo una ayuda de costa de 1764 rs. vn., pero sufragando de su renta los auxiliares que necesitara.

Tales fueron las remuneraciones del personal hasta el año de 1567, en que por acuerdos de 10 y 14 de Diciembre mejoró el Consejo supremo de la Inquisición la plantilla de sueldos de sus dependientes, concediéndoles además ayudas de costa en esta forma:

A cada Juez 100.000 maravedises anuales, y 50.000 por ayuda de costa.—Fiscal, 80.000 id., no ocupándose de otros negocios.—Notarios, 50.000 id.—Otro, 40.000 id.—Alguacil, 50.000 id.—Alcaide, 50.000 id.—Nuncio, 30.000, con ayuda de costa.—Portero, 20.000 con id.—Juez de bienes confiscados, 40.000.—Abogado del fisco, 10.000.—Otro idem, 8.000.—A cada capellan, 6.000.—Médico, 8.000.—Cirujano, 2.000.—Barbero, 2.000.—Notario del juzgado, 10.000.—Receptor, 60.000.

Concediéronse ayudas de costa únicamente á los jueces, nuncios y porteros, con la obligacion de salir por turno á la visita del distrito, y sin poderse hospedar en casas de familiares, comisarios y demás dependientes de la Inquisición vecindados en los pueblos por donde iban desempeñando su cometido. Abonábanse 24 rs. vn. de dietas al Secretario del secreto por cada día que salía fuera de su domicilio en servicio del tribunal: los demás notarios sólo cobraban 8 reales vellon por igual concepto.

Todos los ministros del Santo Oficio que fueron procesados por delito de usura, quedaban sujetos á la jurisdicción del Ordinario con su tribunal *accumulatioe*. No podían ser nombrados familiares aquellos que ejercían oficios mecánicos (1), ni los mercaderes, traficantes ó extranjeros (2). Sin licencia del tribunal, que ordinariamente se concedía, estaba prohibido á dichos dependientes ausentarse del punto donde tuvieran su destino; y perdían dicho empleo si demoraban su regreso más de veinte días, después de concluida la licencia (3). Sus culpas fueron castigadas con multas ó privación de cargo, pero siendo procesados sufrían muy severas penas de prisión, galeras ó destierro, y en alguna época de muerte por amistad ilícita con las presas (4). Raros fueron estos casos; mas omitiendo nombres conocidos aún, podrémos citar los procesos de dos caballeros que, á pesar de su nobleza, pasaron bastantes años remando en las galeras (5).

Los familiares y oficiales gozaron de privilegios que en otro lugar recordaremos. Limitóseles el uso de las cruces de Santo Domingo á los días de este Santo, del Corpus, de San Pedro Mártir, autos de fe, y recibimiento de personas reales, entendiéndose la concesión desde la víspera de las festividades (6). Fuera de dichos días no podían usar distintivo alguno.

(1) Lib. VII de Autos, folio 229.

(2) Acordada en 20 de Noviembre de 1597 en dicho libro, folio 5.—Idem 20 de Febrero 1573, fol. 20.

(3) Libro I de Acor. fol. 106, y libro III, fol. 238.

(4) En 7 de Mayo de 1512 se comunicó al tribunal de Toledo una acordada del Consejo, imponiendo pena de muerte al dependiente de las cárceles que abusara de las presas.

(5) No sufrieron la pena capital, porque declararon las mujeres que habían accedido voluntariamente, y sin violencia ni engaño, al deseo de sus amantes. Ocurrieron estos casos (únicos que hemos hallado) en diferentes épocas con alcaides de Toledo y Valencia.

(6) Acord. para Logroño en Agosto de 1603, fol. 87 de su libro.—Idem lib. II, fol. 39.